ACUERDO Nro. 102/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Raúl Héctor Nieva, postulante del concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital), en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM impugna la calificación asignada por sus antecedentes personales.

Reprocha la falta de valoración en el rubro III.e., no obstante haber acreditado su desempeño como de asesor letrado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, desde el 16/08/2007. Detalla las funciones que cumple en dicho organismo conforme el marco normativo y lo que -entiende- realiza un asesor letrado abogado. Destaca que la función cumplida como asesor letrado implica el desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, y que representa arbitrariedad manifiesta su no valoración.

Se compara con otro postulante que ha recibido puntaje dentro de este rubro, requiriendo igual consideración.

Entiende que no cabría en su caso aplicar el criterio de este Consejo, de considerar que la actuación como asesor letrado o abogado fiscal de reparticiones u organismos públicos, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero que no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes, como surge del Acuerdo n° 32/10, ya que no formula una reglamentación general respecto a la puntuación de antecedentes profesionales y solicita que se otorgue cuanto menos, el mínimo previsto de 6 puntos.

II.- El postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, conforme al cual la vía solo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente: *"Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus*

antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."

Teniendo en cuenta la presentación incoada y efectuado un nuevo relevamiento y constatación de los antecedentes oportunamente aportados, se advierte que no existe arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Cabe resaltar que resulta en su caso de perfecta aplicación el criterio rector establecido por acuerdo 32/2010 y que continúa aplicándose en la actualidad. En efecto, la actividad acreditada en su legajo evidencia estrictamente el desempeño de un cargo o función de asesor letrado dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, lo que ciertamente no es más que una faceta del ejercicio como abogado, y como lógica derivación, no implica el ejercicio de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada en este rubro, debe desestimarse su planteo. Debemos remarcar que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso y que la comparación que efectúa no tiene asidero, por cuanto el postulante a que refiere sí se adecua con el criterio objetivo de valoración de este Consejo en relación al tratamiento del punto cuestionado, todo lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Se advierte que la actividad desplegada por el recurrente se inscribe claramente en el marco de su profesión y calidad de abogado matriculado, de libre práctica.

La puntuación asignada al concursante no resulta arbitraria ni infundada, ni responde a parámetros que puedan aplicarse automáticamente, ni a operaciones aritméticas matemáticas, sino que implica aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** la impugnación presentada por el Abog. Raúl Héctor Nieva en el concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** este acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno, y **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE